



Resolución No. CSJBOR24-917

Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de julio de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2024-00513-00

Solicitante: Carlos Andrés Miranda Flórez.

Despacho: Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena.

Funcionario judicial: Mauricio González Marrugo.

Clase de proceso: Nulidad de contrato.

Número de radicación del proceso: 13001400301320240023700.

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 24 de julio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 9 de julio de 2024¹, el doctor Carlos Andrés Miranda Flórez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400301320240023700, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la admisión de la demanda.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-742 del 12 de julio de 2024³, se dispuso requerir a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso ejecutivo de la referencia; decisión comunicada el 15 de julio de 2024⁴ a los correos electrónicos de los servidores judiciales involucrados.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 11 de julio de 2024.

³ Archivo 03 del expediente administrativo.

⁴ Archivo 08 del expediente administrativo.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad otorgada para ello⁵, la doctora Connie Paola Romero, secretaria del despacho judicial encartado, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento en los siguientes términos:

“A este despacho el día 5 de marzo de la presente calenda, por reparto realizando ordinario realizado por oficina judicial a través de TYBA JUSTIICA XXI WEB, le correspondió el conocimiento del proceso VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO DE MINIMA CUANTIA presentado por JESSER MOISES PAJARO RIVERA contra PROMOTORA PIAMONTE SAS Y FIDUCIARIA DAVIVIENDA SA EN SU CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO URBANIZACIÓN PIAMONTE con radicación No. 13001400301320240023700.

Seguido reposa informe secretarial de fecha 6 de marzo de 2024.

Posteriormente, el día 8 de abril de 2024 se recibió memorial por parte del apoderado judicial de la parte actora solicitando la calificación de la demanda y reposa constancia secretarial de fecha 9 de abril de 2024.

El día 15 de abril de 2024 se profiere auto en el que se dispone la inadmisión de la demanda.

El día 18 de abril de 2024 se allega memorial de subsanación de la demanda y reposa constancia secretarial.

El día 24 de mayo de 2024 se presenta memorial de impulso procesal y reposa constancia secretarial

Por auto de fecha 10 de julio de 2024 se dispuso rechazar la demanda por no subsanación en debida forma.

El día 15 de julio de 2024 se presentó recurso de reposición contra tal decisión y reposa constancia secretarial (...)”

Por su parte, el doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, guardó silencio ante el requerimiento efectuado por esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

⁵ Archivo 10 del expediente administrativo.

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos Andrés Miranda Flórez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por el señor Carlos Andrés Miranda Flórez⁶, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, no se ha pronunciado sobre la admisión de la subsanación de la demanda, lo que ha ocasionado una demora en el curso del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400301320240023700.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁷.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria⁸, manifestó que todos los memoriales han sido ingresados al despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, y que mediante auto de 10 de julio de 2024 se rechazó la demanda por la subsanación indebida de la demanda.

Por su parte, el doctor Mauricio González Marrugo, juez, guardó silencio ante el requerimiento realizado por esta Corporación el 15 de julio de 2024.

⁶ En calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso objeto de estudio.

⁷ **ARTÍCULO SEGUNDO. - Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

⁸ Del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena,

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe remitido por la servidora judicial y lo registrado en el Sistema de Información Justicia XXI Web- TYBA, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	05/03/2024
2	Ingreso al despacho	06/03/2024
3	Solicitud de impulso procesal presentado por la parte demandante.	08/04/2024
4	Ingreso al despacho	09/04/2024
5	Auto mediante el cual se inadmite la demanda	15/04/2024
6	Memorial sobre la subsanación de la demanda	18/04/2024
7	Ingreso al despacho	19/04/2024
8	Ingreso al despacho	24/04/2024
9	Solicitud de impulso procesal presentado por la parte demandante.	24/05/2024
10	Ingreso al despacho	29/05/2024
11	Ingreso al despacho	09/07/2024
12	Auto mediante el cual se rechaza la demanda	10/07/2024
13	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa.	15/07/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se observa que el despacho judicial se pronunció sobre la subsanación de la demanda el 10 de julio de 2024; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 15 de julio de la presente anualidad, por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Ahora, al realizar un estudio a lo informado por la servidora judicial requerida y las pruebas allegadas dentro de la presente actuación administrativa, se advierte que la subsanación de la demanda se presentó el 18 de abril de 2024 y al día siguiente hábil se ingresó al despacho para el pronunciamiento del juez, es decir, dentro de un término razonable a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).” (Subrayado fuera del texto original).

Con relación a las actuaciones adelantadas por el doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, se observa que entre el ingreso al despacho el 19 de abril de 2024 y la emisión del auto que rechaza la demanda el 10 de julio de 2024, transcurrieron 53 días hábiles, término que supera al establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

““ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (...).”

Sin embargo, no puede perderse de vista que el despacho presenta un exceso de trabajo, por lo que al consultar la información estadística reportada en la plataforma SIERJU, se tiene que para el segundo trimestre del año en curso acumuló un inventario final de **798** procesos con trámite, de lo que se infiere la carga laboral que maneja. Por esta razón, se tendrá que las actuaciones se surtieron dentro de *plazos razonables*.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos

procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como lo es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Asimismo, resulta importante traer a colación la postura de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial respecto de la existencia de los factores de justificación de la mora⁹, así:

“Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales», entre otras.

Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo, circunstancias imprevisibles o ineludibles, «la incidencia del trabajo colectivo dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios» antes y durante su estudio”. (Subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, al no advertirse una situación de mora judicial actual a cargo del juzgado encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados. No sin antes, exhortar al doctor Mauricio González Marrugo, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

I. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos Andrés Miranda Flórez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400301320240023700, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

⁹ Comisión Nacional De Disciplina, sentencia del 19 de julio de 2023 radicado No. 230011102000201900032 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena

TERCERO: Exhortar al doctor Mauricio González Marrugo, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR